

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00290-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS SANTAMARÍA VIDAL
Ejecutivo

Para pronunciarse sobre el informe de los pormenores de la dación en pago, es menester recordar que mediante acuerdo del 23 de abril de 2019, entre el demandante y el demandado se pactó:

“(...) Previos los mencionados antecedentes celebramos el acuerdo de pago que se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA EL DEMANDADO pagará a ***LA DEMANDANTE*** el valor mencionado en los antecedentes junto con los gastos que se ocasionen de la siguiente manera:

1-EL DEMANDADO ofrece a la ***DEMANDANTE, EN DACIÓN EN PAGO PARCIAL*** de la obligación que se cobra en este proceso, el vehículo dado en prenda sin tenencia y que se identifica como sigue: ***marca KIA RIO STYLUS LS, modelo 2012, color ROJO, Motor A5D395125 de placas RLV-756*** Las partes de común acuerdo estiman el valor del mencionado vehículo en la suma de ***DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00)*** cifra que ***NO*** incluye el pago de los impuestos adeudados, ni multas y/o comparendos y demás gastos inherentes para lograr el traspaso.

2. El saldo de la obligación, es decir, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00) serán cancelados así en una (01) cuota el día 27 de diciembre de 2019.
(...)”

Teniendo en cuenta que el acuerdo celebrado tuvo por objeto la dación en pago de un vehículo automotor y el pago de una suma de dinero, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte

ejecutante para que informe si las obligaciones pactadas en el aludido documento fueron satisfechas, indicando el estado actual de la dación en pago, es decir, si el vehículo objeto de la misma ya fue transferido en debida forma a nombre de su mandante, y mencionando si el demandando efectuó el pago de los \$5.000.000, el día 27 de diciembre de 2019.

Asimismo, se avizora que el apoderado afirma que la sociedad demandante debió asumir una serie de pasivos del vehículo objeto de la dación en pago, por lo que, también deberá expresar cuáles fueron los gastos que asumió y allegar las pruebas que considere pertinentes.

Sobre las medidas cautelares, el Despacho resolverá una vez tenga conocimiento del monto de las obligaciones adeudadas a la fecha, para determinar su necesidad.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2018-00996-00
DEMANDANTE: JOSÉ RIVERA AMADO
DEMANDADO: ORLANDO CUERVO VEGA y GLORIA
INÉS GIRALDO YEPES
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

Toda vez que el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L.P., aportó la Constancia de fracaso No. 00776 dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor ORLANDO CUERVO VEGA, se dispone agregar al plenario dicha documental y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Así mismo, el despacho decide, **REANUDAR** el presente proceso de acuerdo con el artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00342-00
DEMANDANTE: EDGARDO ACOSTA CHEGWIN y MARÍA ELENA SERA ESCORCIA
DEMANDADO: UNIDAD RESIDENCIAL MIRANDELA (3) P.H.
Proceso Verbal- Ejecutivo Singular

Para estudiar la solicitud de ejecución, es necesario **REQUERIR** al doctor DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO para que informe si la ejecución la promueve a nombre de los sujetos que representó en el proceso Verbal, esto es, el señor EDGARDO ACOSTA CHEGWIN y la señora MARÍA ELENA SERA ESCORCIA, en caso afirmativo deberá aportar poder debidamente conferido por los ejecutantes. De lo contrario se dará aplicación al artículo 1570 del Código Civil.

Asimismo, el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, es decir allegue e mensaje de datos mediante el cual se le confirió el poder.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00932-00
DEMANDANTE: YINELDA BELTRÁN AMAYA y YIMI ALEXANDER
HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOFÍA CAITA
CHISABA y PERSONAS INDETERMINADA

Proceso Verbal - Pertenencia

Teniendo en cuenta que el abogado NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ no atendió el llamado, ni justificó las razones que le impiden aceptar el nombramiento efectuado el 13 de abril de 2021 (Expediente digital:), de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, se dispone su relevo del cargo, y en su lugar, en uso del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se nombra como Curador Ad Litem al doctor CAMILO IVÁN CASTRO AGUDELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.791.546 y T.P. 306.734 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en la Carrera 9 No. 113-52 Torre Unidad II, Oficina 803 de esta ciudad, y correo electrónico camilo.castro@baqueroasociados.com.co

Adviértase al abogado designado, que al tenor de la normativa referida, el cargo de designado es de *forzosa aceptación*, y por tanto, deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción comunicación que se le remita.

Igualmente, indíquese que es deber “concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” y, si fuera el caso, informar la existencia de impedimentos según lo contemplado en el numeral 6 ibídem, esto es: (i) *ser “cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él”*; o (ii) *tener “interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso”*.

El nombramiento y las advertencias precedentes se comunicarán al designado(a) por telegrama enviado a la dirección que figura en el listado del Despacho o por cualquier medio expedito y eficaz, de preferencia a través de mensaje de datos.

Para lo anterior la Secretaría elaborará y librára los oficios correspondientes y, si fuera necesario, desplegará las consultas a que haya lugar ante el Registro Nacional de Abogados y demás autoridades competentes, quienes prestaran la oportuna colaboración.

Por secretaría, remítanse copia autentica o en su defecto, los archivos digitales que obran en el expediente, específicamente el auto del 13 de abril de 2021, su notificación¹, y la providencia del 29 de junio de 2022², a la Comisión de Disciplina Judicial, para que de conformidad con las atribuciones del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, evalúe la conducta el abogado NELSON ALFONSO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.097.053 y Tarjeta Profesional No. 69.191 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se ubica en la Carrera 5 No. 15-11 oficina 801 de esta ciudad, y dirección electrónica nelsongarzonabogado@hotmail.com e interponga las correspondientes sanciones disciplinarias, por falta al deber consagrado en la norma señalada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

¹ Exp. Digital: 001. 11001400300620190093200_C001, págs. 160 a 162

² Exp. Digital: 004. 2019-0932 AUTO ORDENA REQUERIR CURADOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01045-00
DEMANDANTE: SISTECOBRO S.A.S., COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR RAÚL CHÁVEZ RODRÍGUEZ
Ejecutivo Singular

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, acreditase el envío de la notificación a la dirección residencial del demandado, en el barrio Portal de los Alpes Mz 11 Lote 01. (arc. 06), bajo los cánones de los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01163-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA CLAVIJO GALVIS Y AURA JUDITH CLAVIJO GALVIS
DEMANDADO: TERESA AMADO DE CORTES, MARIA HELENA AMADO RUIZ, SAMUEL FRANCISCO AMADO RUIZ, LUZ AURORA AMADO VDA. DE RUIZ, JOSEFA RUIZ DE CARRASCO, LUIS HUMBERTO RUIZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ECCEHOMO CLAVIJO RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal- Pertenencia

Agréguese a los autos el Certificado Catastral y el Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-595378, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes a que haya lugar.

Asimismo, póngase en conocimiento de las partes la respuesta del oficio No. 1001 de fecha 2 de agosto de 2022, proveniente de la Agencia Nacional de Tierras y de acuerdo a lo manifestado por dicha entidad, se dispone oficiar a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, comunicándole lo ordenado en audiencia de fecha 28 de julio de 2022. Oficiese. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, una vez se dé respuesta al oficio que se emita a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al oficio No. 1002 de fecha 2 de agosto de 2022 dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01216-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO PEÑA VILLAMIL
DEMANDADO: WILSON SÁNCHEZ PAIPA y ROCÍO JANETH CRUZ SUARÉZ

Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo automotor con placas **EIU-357**, se **REQUIERE** al apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** para que aporte la providencia que ordenó la aprehensión del referido bien, a fin de determinar que el acreedor hizo efectiva la garantía real, dado que, sólo se aportó el escrito de la solicitud de aprehensión pero no obra ninguna decisión judicial al respecto, ni radicado del proceso.

En todo caso, por secretaria **OFÍCIESE** al Juzgado Cinco (5) Civil Municipal de Bogotá, para que indique si allí cursa un proceso de Ejecución Especial de Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A. contra ROCIO JANETH CRUZ SUAREZ y de ser así, en qué estado de la diligencia se encuentra. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00708-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: LUZ MERY CAMACHO APARICIO
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

Vencido como se halla el término de suspensión decretada en auto de fecha 01 de marzo de 2022, se dispone:

REANUDAR el presente proceso de acuerdo con el artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00335-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALFREDO ARAÚJO VÉLEZ
Ejecutivo singular

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes, la respuesta del conciliador CARLOS ALBERTO ROJAS BARRERA, donde informa que el Juzgado 11 Civil Municipal, es quien conoce de las objeciones presentadas dentro del proceso de insolvencia del aquí demandado, bajo el radicado No. 11001400301120210023000 y que realizaron las actuaciones correspondientes ante dicho estrado judicial, para la devolución del citado expediente.

Permanezca en secretaría el expediente, hasta que se resuelva lo correspondiente dentro del trámite de insolvencia del señor ALFREDO ARAUJO VELEZ.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00369-00
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH NAVAS SÁNCHEZ Y
LUIS MARÍA NAVAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: XIMENA ALEXANDRA LEÓN RODRIGUEZ
Y ANDRÉS ROJAS CHARRY

Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada de la parte actora, respecto del incumplimiento del acuerdo de pago por parte de los demandados, y teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, decretado mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, se continúa con el trámite correspondiente.

No se accede a la solicitud que antecede, comoquiera que dentro del presente asunto no hay auto y/o sentencia de ordena seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, para continuar con el trámite del proceso, la parte demandante acredite la notificación surtida a los demandados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

E EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00572-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DAVID MIGUEL QUINTERO LA ROTTA
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta la anterior petición, el despacho considera que no puede dejar en depósito el vehículo automotor de placas **BWB-977** a favor del señor NESTOR VIRGILIO HERNÁNDEZ CALDERÓN, toda vez que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, es en la diligencia de secuestro en donde el juez está facultado para decidir sobre el depósito del bien objeto de la medida cautelar, misma que aún no se ha realizado.

Por otra parte, en atención a la solicitud de secuestro y toda vez que, el vehículo de placas **BWB-977**, se encuentra debidamente embargado y capturado, el Despacho,

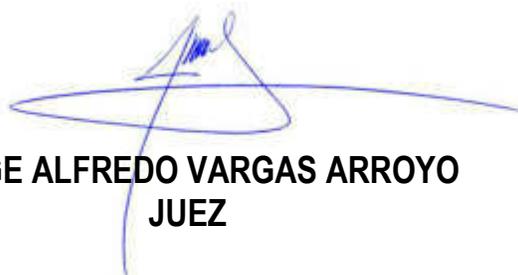
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo automotor de Placas **BWB-977**, el cual se encuentra ubicado en el **PARQUEADERO IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA** ubicado en la calle 8 No. 19-37 de Bogotá.

Para efectos de materializar la medida decretada y de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso y las Circulares No. PCSJC 17 – 10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC 17 – 37 de 27 de septiembre de 2017 de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para adelantar la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo PCSJA – 17 – 10832), Alcalde y/o Consejo de Justicia y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, funcionarios con cargos del nivel profesional de la secretaría de gobierno (parágrafo 2 del artículo 11 del Acuerdo 735 de 2019 del Consejo de Bogotá

reglamentado por el Decreto 099 del 13 de marzo de 2019), entre ellas la de fijar día y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, señalarle honorarios provisionales y fijar caución.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL M
JE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00712-00
DEMANDANTE: ESTHER SUÁREZ CAÑÓN
DEMANDADOS: MARÍA ROSALÍA MONTEJO DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d),
FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ MONTEJO (q.e.p.d.),
RAMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ MONTEJO, FRANCISCO
ALFONSO RODRÍGUEZ SUÁREZ, GLORIA LIZETH RODRÍGUEZ
SUÁREZ, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ SUÁREZ Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal-Pertenencia

Teniendo en cuenta que se halla pendiente el trámite establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, en aras de evitar futuras nulidades y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, SE ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **MARÍA ROSALÍA MONTEJO RODRÍGUEZ** y el señor **FRANCISCO ALFONSO RODRÍGUEZ MONTEJO**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

Una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio y se cumplan los presupuestos del artículo 371 del Código General del Proceso, se decidirá sobre la demanda de reconversión.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00235-00
DEMANDANTE: ANASAC COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y
YEISSON FABIAN VELANDIA TIBAQUIRA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **ANASAC COLOMBIA LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y YEISSON FABIAN VELANDIA TIBAQUIRA.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **22 de abril de 2021**, libró mandamiento de pago.

Los demandados **AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y YEISSON FABIAN VELANDIA TIBAQUIRA**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **AGRO INSUMOS DEL ORIENTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **YEISSON FABIAN VELANDIA TIBAQUIRA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de abril 2021, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'600.000.00 M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00422-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JHONATHAN ARIAS HUERFANO
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso respecto de la obligación No. 200160000172 elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO total de la obligación** respecto del pagaré No. 200160000172.

SEGUNDO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción respecto del pagare No. 200160000172, con las constancias que haya lugar.

TERCERO: CONTINUAR el proceso respecto de:

1. PAGARÉ No. 02-00947895-03, obligación No. 1008948077
2. PAGARÉ No. 02-00947895-03, obligación No. 4988589007557176
3. PAGARÉ No. 02-00947895-03, obligación No. 5434481003304554

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00467-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FANNY CAROLINA LÓPEZ REY
Ejecutivo Singular

Comoquiera que la liquidación de crédito, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00615-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO SANTAMARÍA HERNÁNDEZ
Ejecutivo Singular

Comoquiera que la liquidación de crédito, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

Del informe de depósitos judiciales que antecede, se le pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00679-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. –RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM FERNEY SÁNCHEZ PLAZAS
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada judicial de la parte actora.

En ese orden, se RECONOCE PERSONERÍA al doctor JEFERSON DAVID MELO ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **UVG-60E, OFÍCIESE**. Entréguese los oficios a la parte demandada.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 –013152 DITRA –ASJUD 29).
4. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaria deje las constancias del caso, a que haya lugar.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00708- 00

DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS CÁRDENAS ORJUELA

DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CORTÉS SÁNCHEZ y SEBASTIÁN MOJICA
SALAMANCA

Verbal-Demanda de reconvención

Teniendo en cuenta que, la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 391 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DE RECONVENCIÓN** presentada por **JUAN SEBASTIÁN CORTÉS SÁNCHEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **MARIO ANDRÉS CÁRDENAS ORJUELA**.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 391 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por **ESTADO**, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 369 y 371 del Código General del Proceso dispone del término de veinte (20) para contestar la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MILLET GARVIN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

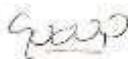
NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00708- 00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS CÁRDENAS ORJUELA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CORTÉS SÁNCHEZ y
SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA

Conforme a los documentos allegados, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora DIANA MARCELA ANGULO ARIZA en sustitución del profesional del derecho JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR, como apoderada judicial sustituto de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

Por otra parte, en atención a la manifestación realizada por las partes, **se dispone por secretaria dar publicidad a la decisión adoptada por este despacho el día 12 de julio de 2022, ya que no aparece en el estado No. 30 del 13 de julio del 2022.**

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00721-00
DEMANDANTE: ELSA GUTIÉRREZ CLOPATOSKY
DEMANDADO: FLOR ÁNGELA ARÁNGO RODRÍGUEZ Y
JOSÉ ROBERTO GANTIVAR NÚÑEZ
Restitución de Inmueble Arrendado

PREVIO a resolver sobre la inscripción de la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$12.400.000,00M/CTE.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00725-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA TABARES TABARES
Ejecutivo

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en favor del **SERLEFIN S.A.S.**, por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en favor de **SERLEFIN S.A.S.**, en cuanto a la obligación que se ejecuta en este proceso.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **URIEL ANDRIO MORALES**, como apoderado de la sociedad **SERLEFIN S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00725-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA TABARES TABARES
Ejecutivo

Agréguese a los autos la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, y póngase en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Téngase en cuenta, que para continuar el trámite respectivo, se realizará previa solicitud del interesado.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00783-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. -BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: FABIO ALBERTO RODRÍGUEZ RIAÑO Y MARÍA DEL
PILAR PORTILLA DURAN
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación y el gravamen hipotecario continúan vigentes.

CUARTO: Dese a los oficios aquí ordenados, el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 1123 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 -2021-00910-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NANCY STELLA AGUDELO
Ejecutivo Singular.

De conformidad con el documento aportado a folios que antecede, se admitirá la cesión que hace la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor del **SERLEFIN S.A.S.**, por ajustarse a lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en favor del **SERLEFIN S.A.S.**, en cuanto a la obligación que se ejecuta en este proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la deudora, junto con el auto que libró el mandamiento de pago, la providencia que lo corrigió, de conformidad con los artículos 291 y 292 y 423 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JANER NELSON MARTINEZ SÁNCHEZ**, como apoderado de la sociedad **SERLEFIN S.A.S.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01007-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MILLER ALEXIS SEGURA RAMÍREZ
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-01019-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: DEIBY FABIAN RODRIGUEZ PATIÑOV
Ejecutivo

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: ENTRÉGUENSE los depósitos judiciales que existan y los que se constituyan en el futuro para el proceso a la demandada, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase

CUARTO: No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje la constancia de que la obligación se extinguió por pago.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00049-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: HOSMAN ALBERTO PARRA TAFUR

Despacho Comisorio No. 027/2021 (expediente 110013103014-2019-00194-00 – proveniente del Juzgado 14 Civil del Circuito)

1.- Para los fines pertinentes, agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial,

2.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 286 y 287 del C.G.P., se adiciona la providencia de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual, se dispuso sancionar a la auxiliar de justicia ANA RAQUEL PULIDO TORRES, por no haber comparecido a la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, y no haber justificado su no comparecencia.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. Adicionar la sanción impuesta a la secuestre **ANA RAQUEL PULIDO TORRES**, de diez (10) SMMLV, mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que, ésta deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8 Rama Judicial Multas y Rendimientos, código del convenio 13474.
2. **CONCEDER** a la auxiliar de la Justicia **ANA RAQUEL PULIDO TORRES**, el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto para cancelar la multa, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la oficina encargada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, con la anotación de ser la primera copia, presta merito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0053-00

SOLICITANTE : LUIS EDUARDO CARO DÍAZ

Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS ARREDONDO SANMARTIN, como apoderado sustituto de la sociedad LITIGIOVIRTUAL.COM, quien actúa como apoderada del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA, en la forma y términos del poder conferido.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 2 de febrero de 2022, en el sentido de comunicar la designación al liquidador elegido dentro del presente asunto.

Asimismo, acredítese el envío del oficio No. 171 del 17 de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00115-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA. COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. –BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: BENJAMÍN BOLÍVAR BARRETO
Ejecutivo

Agréguese a los autos las respuestas del pagador como de las entidades financieras que anteceden, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación de medidas cautelares y de conformidad al art. 599 del C.G.P., por ser procedente, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **BENJAMÍN BOLÍVAR BARRETO** en la **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$80'000.000,00 M/CTE**.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 -2022-00132-00

DEMANDANTE: AMELIA MAHECHA PULGARÍN

DEMANDADO: OBER ZARATE MANJARRES

Prueba Extraprocesal-Interrogatorio, Exhibición de documentos

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone incorporar a los autos, los documentos recibidos por la parte convocada, es decir:

1. El Formulado del Registro Único Tributario del señor OBER ZARATE MANJARRES.
2. Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquida de causantes residentes del señor OBER ZARATE MANJARRES de los años 2017, 2018, 2019, 2020.

En cumplimiento de los artículos 174, 266 y ss del Código General del Proceso, y en aras de respetar el principio de contradicción de la prueba, se corre traslado a la parte convocante de los documentos arrimados por el convocado, por el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión para todos los fines legales.

Una vez se haya surtido el traslado regresen las diligencias al despacho, oportunidad en la que decidirá sobre la entrega de copias al convocante.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00196-00
DEMANDANTE: EDUARDO MOLINA HUERTAS, LUIS EDUARDO
MOLINA NIETO, LEONARDO FAVIO MOLINA
NIETO y FREDY OSWALDO MOLINA NIETO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial - Ley 1561 de 2012

La comunicación remitida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

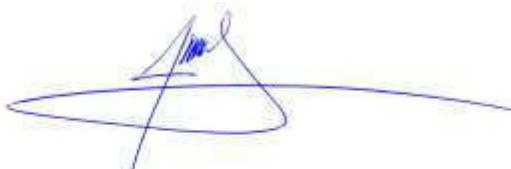
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00289-00
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HORACIO VARGAS FAJARDO
Ejecutivo

Las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

El interesado elabore el aviso de que trata el inciso 3 del artículo 292 ibídem y tramítelo a la misma dirección, adjuntando los anexos requeridos en la norma en cita, debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00289-00
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HORACIO VARGAS FAJARDO
Ejecutivo

Agréguese a los autos la respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, para los fines pertinentes.

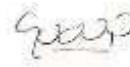
Requírase a la parte actora, para que de acuerdo a la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedido por la Superintendente de Notariado y Registro, proceda a diligenciar el oficio No. 0731 del 16 de mayo de 2022 en la oficina correspondiente.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00289-00
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: HORACIO VARGAS FAJARDO
Ejecutivo

Por reunir los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso y llenar las demás exigencias, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA** y en contra de **HORACIO VARGAS FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Pagare No.001300369600248474

Por la suma **\$55.555.657.33 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$7.198.738.00M/cte.**, por concepto de intereses de plazo.

II. Pagaré M026300105187604185000507232

Por la suma **\$127.695.182.68 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

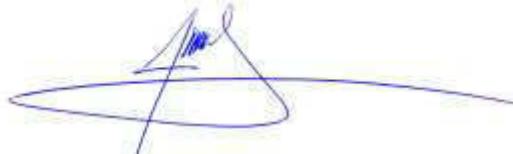
Por la suma **\$10.060.143.00M/cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00290-00
DEMANDANTE: **MARÍA LUISA DÍAZ PINZÓN y CARLOS HERNANDO GAMEZ MÉNDEZ**
DEMANDADO: **HELIODORO GAMEZ MÉNDEZ**
Verbal

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente mediante providencia del 14 de junio de 2022, oportunidad en la que se dispuso el envío del link del expediente digital, sin embargo, ello se cumplió hasta el 30 de junio de 2022, así que el escrito de contestación fue presentado en término.

Por ello, del escrito de excepciones presentado en oportunidad por el apoderado judicial del demandado córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00311-00
SOLICITANTE: JOSÉ RAÚL MALAVER GARNICA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JOSÉ RAÚL MALAVER GARNICA, identificado con cédula de ciudadanía N°.79.600.278 de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a VER ACTA, quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR a la señora JOSÉ RAÚL MALAVER GARNICA, para que suministre al liquidador designado, la suma de UN (1) SMMLV, como expensas provisionales, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al señor JOSÉ RAÚL MALAVER GARNICA que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por ellas, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las misas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al LIQUIDADOR que en el término de cinco (5) días, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por AVISO en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR al LIQUIDADOR para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, ACTUALICE EL INVENTARIO de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del proceso.

SEXTO: REQUERIR al señor **JOSÉ RAÚL MALAVER GARNICA** para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación.

Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: El deudor **JOSÉ RAÚL MALAVER GARNICA**, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 656 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00357-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: HECTOR PALACIO ORDOÑEZ
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Una vez, se encuentre inscrita la medida de embargo, se procederá con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00373-00
DEMANDANTE: **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.**
DEMANDADO: **CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS y
GLORIA AMPARO VEGA CUARTAS**

Ejecutivo

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras que anteceden, y pónganse en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Respecto de la solicitud de aclaración allegada por el Banco de Occidente, respecto de la inconsistencia en la identificación del demandado, y, una vez verificada las pruebas allegadas al plenario se advierte que el señor CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUERTAS se identifica con la cédula No. **3.365.728** y no como se anotó en el escrito de demanda.

En consecuencia, por secretaria elabórense nuevamente los oficios de embargo decretados mediante auto de fecha 1 de junio de 2022, teniendo en cuenta la corrección anterior. **OFICIESE. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

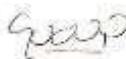
NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00420-00

ACCIONANTE: DELTA A SALUD S.A.S. BIC

ACCIONADO: SGS COLOMBIA S.A.S.

Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la factura electrónica de venta No. FEB3739.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00448-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA
DEMANDADO: JAVIER DARÍO NIÑO HERRERA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ABOGADO ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JAVIER DARÍO NIÑO HERRERA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **JAVIER DARÍO NIÑO HERRERA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los

anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JAVIER DARÍO NIÑO HERRERA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.033.772,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

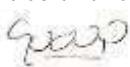
QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00460-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
DEMANDADO: MARIELA FUENTES MARTÍNEZ
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **MARIELA FUENTES MARTÍNEZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago.

La demandada **MARIELA FUENTES MARTÍNEZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MARIELA FUENTES MARTÍNEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquidense. Señálese la suma de \$2.099.318,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00492-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO VILLAMIL CASTILLA
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

ABOGADO ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JUAN FRANCISCO VILLAMIL CASTILLA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 01 de junio de 2022, libró mandamiento de pago.

El demandado **JUAN FRANCISCO VILLAMIL CASTILLA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JUAN FRANCISCO VILLAMIL CASTILLA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$3.239.811,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00528-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A. AECSA
DEMANDADO: AZUCENA ACOSTA
Ejecutivo Singular.

Sería del caso proceder a impartir la aprobación a la notificación realizada, no obstante, no se aportó el acuse de recibo de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En efecto, la parte demandante, omite el hecho de que con la Ley 2213 de 2022, se discriminó el envío del mensaje y el acuse de recibo¹, éste último necesario para contabilizar los términos. Adicionalmente, de los documentos aportados no se puede determinar exactamente si se enviaron la totalidad de los documentos que componen el traslado.

Conforme a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que efectúe nuevamente la notificación a la accionado, siguiendo las indicaciones de la norma en cita, por lo que deberá enviar la demanda,

¹ Diferencia con el Decreto 806 de 2020 que daba por notificado al agente después de dos hábiles de enviado el mensaje de datos y desde allí se contabilizaban los términos.

sus anexos y al mandamiento ejecutivo al canal digital de notificaciones de la demandada, y deberá allegar la constancia de envío y de acuse de recibo o prueba alguna que permita constatar que el destinatario accedió al mensaje, para efectos que contabilizar los términos del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00547-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIAS.A.
DEMANDADO: GINETH PATRICIA BERRIOS CANO
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar TERMINADO el procedimiento de PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas JXR-202, OFÍCIESE.

Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 –013152 DITRA –ASJUD 29).

3. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaria deje las constancias del caso, a que haya lugar.

4. Respecto la solicitud de oficiar al parqueadero, el Despacho se abstiene de resolver comoquiera que dentro del plenario no obra acta de inventario del vehículo. Sin embargo, por secretaria expídase los oficios a que haya lugar.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE 110014003006-2022-00569-00
DEMANDANTE: NELSON ALFREDO GALLEGO IDARRAGA
HIDROSOLUCIONES A&G SAS
DEMANDADO: ANDRÉS JULIÁN ESPINOSA VANEGAS
VANEGAS
Prueba Extraprocesal–Interrogatorio de parte.

Recurso de Reposición.

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 22 de junio de 2022, por medio del cual se admitió la solicitud de interrogatorio de parte.

EL RECURSO

A través de la presente censura, el recurrente formuló su inconformidad de falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de los presupuestos planteados en el art. 184 C.G.P.

En cuanto al argumento de falta de competencia dijo, en resumen, que si bien el solicitante pretende interponer un proceso judicial en contra de su representado, el competente en este caso sería el Juez Laboral, puesto que, en la condición en que actúa es como empleado de la sociedad CONSULTAGUASYENERGYS.A.S.

Además, argumentó que el interrogatorio de parte va dirigido a evidenciar el conocimiento y manejo de los estados financieros, jurídicos, operativos y administrativos de la empresa CONSULTAGUASYENERGYS.A.S., y que por tanto, el competente para absolver el interrogatorio de parte es el representante legal de dicha entidad.

Asimismo, aduce que el aquí solicitante, requirió a la empresa CONSULTAGUASYENERGYS.A.S., para llevar a cabo prueba anticipada, proceso que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal bajo el radicado 1100140030272022057400.

Finalmente, indica que el solicitante, no es claro que pretende con probar con la prueba anticipada, puesto, que hace un requerimiento generalizado sobre e conocimiento del cliente, en los cuales hizo parte la compañía CONSULTAGUASYENERGYS.A.S., con las empresas U.T. HIDROCARIBE S.A.S., CENTRO HOSPITALARIO SERENA DEL MAR S.A. y la Compañía MENDEZ WEISNER & CIA LTDA.

Por último, solicitó que se rechace la solicitud de interrogatorio de parte solicitada por el apoderado del demandante.

Una vez, se corrió traslado a la parte actora, el apoderado manifiesto que (i) la apoderada del demandado no cuenta con el poder otorgado por el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA VANEGAS y por tal razón, no está legitimada para actuar en la calidad de abogada del convocado. (ii) Que si bien el absolvente, se llamó en la calidad de trabajador de la empresa CONSULTAGUASYENERGY S.A.S., no se convocó con el fin de dirigir la relación laboral que este pueda tener con la mencionada sociedad, ya que no es el objeto del debate. (iii) Reiteró, que el convocado fue representante legal de la sociedad CONSULTAGUASYENERGY S.A.S., y que por tal razón, es el llamado para absolver el interrogatorio, desde su conocimiento sobre la situación jurídica, manejos contables, administrativos, operativos, desarrollo contractual y estado de cuentas de la mencionada entidad. (iv) y que, en el Juzgado 27 Civil Municipal, se convocó al actual representante legal de la sociedad CONSULTAGUASYENERGY S.A.S., el cual fue designado mediante acta No. 01 del 23 de diciembre de 2020 y que anterior a ello, el señor ESPINOSA VANEGAS era quien conocía de los asuntos de la empresa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Teniendo en cuenta que el demandante, cuestiona el derecho de postulación que tiene la apoderada del demandado, sea lo primero en indicar, que dentro del presente asunto obra en archivo 007, el poder otorgado a la doctora MÓNICA PARRA CASALLAS, a quien, en

esta misma providencia se reconoce como apoderado del demandado ANDRES JULIAN ESPINOSA VANEGAS.

Respecto de la solicitud de interrogatorio de parte art. 184 C.G.P., señala:

“(...) Art. 184. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que no hay duda que el demandante, pueda acudir a este medio procesal, para recaudar las pruebas necesarias con las que posteriormente pueda promover un proceso. Sin embargo, el inconformismo del recurrente, recae en que es la jurisdicción laboral la competente para dirimir en un futuro los conflictos que se susciten entre el empleador y la empresa CONSULTAGUASYENERGY S.A.S.

Respecto de lo anterior, cabe mencionar que el convocante es llamado en su calidad de ex representante legal de la CONSULTAGUASYENERGY S.A.S. y no como lo quiere dejar entrever, de un “*empleador*” de la empresa, tal como fue aclarado por el apoderado actor en el traslado del recurso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay resquicio de duda que el Juez competente sea el de la jurisdicción ordinaria para conocer el presente asunto.

Adicionalmente, el recurrente indicó que no es claro lo que pretende el apoderado actor con el interrogatorio de parte al señor ANDRES JULIAN ESPINOSA VANEGAS, situación, en la que no le asiste razón al apoderado del demandado, comoquiera que para admitir la prueba anticipada se analizaron los presupuestos que dispone el art. 184 del C.G.P., para admitir la presente solicitud, los cuales se encuentran hallados a plenitud, en tanto, es diáfano que no se pretende constituir prueba sobre una relación laboral, sino respecto de asuntos, contables, comerciales y financieros, que podría o no tener incidencia en un eventual proceso entre las partes, finalidades que son específicamente las que cobijan la posibilidad de practicar pruebas extraprocesales.

Finamente, respecto del hecho que en el juzgado 27 Civil Municipal conoce de la prueba anticipada al representante legal de la sociedad CONSULTAGUASYENERGY S.A.S. situación que fue confirmada por el apoderado de la actora, sin embargo, se resalta que

dentro del presente asunto, el convocado no se llamó a absolver el interrogatorio, en calidad de representante legal de la mencionada, sino en calidad de persona natural, vinculada con esa empresa en pretérita oportunidad, más no como representante legal actual.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de junio de 2022, en consecuencia, se modifica el mandamiento de pago.

SEGUNDO: RECONOCESE a la abogada MÓNICA PARRA CASSALAS como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: Citar a instancia de la parte interesada, al señor ANDRÉS JULIAN ESPINOSA VANEGAS, para que el día 30 de agosto de 2022, a la hora de las 2:00 pm., mediante la plataforma TEAMS, comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal. La parte queda convocada mediante la anotación en estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00629-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **12 de julio de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado **ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA**, se notificaron del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022, como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **ALVARO GUIOVANNI PINILLA JARA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de julio 2022, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS Procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3'400.000.00 M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

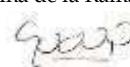
QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00763-00
SOLICITANTE: GLADYS MARIA OSORIO DE RAMIREZ

OBJECCIÓN SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL SOLICITANTE

Conforme lo dispuesto por el artículo 552 del C. G. G. del P. procede el Despacho a resolver, lo que en derecho corresponda, respecto de la objeción presentada por los apoderados de los JHON FABIAN DELGADO BLANCO y AUGUSTO OSORIO, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por GLADYS MARIA OSORIO DE RAMIREZ.

I. ANTECEDENTES

La objeción tiene como apoyo los siguientes fundamentos:

1.- Se admitió el trámite insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor GLADYS MARIA OSORIO DE RAMIREZ, el 4 de marzo de 2022.

2.- Las objeciones fueron presentadas por los apoderados de los señores JHON FABIAN DELGADO BLANCO y AUGUSTO OSORIO.

3.- El apoderado del señor Augusto Osorio adujo que, la deudora no aportó los documentos que respaldan las obligaciones, tales como títulos valores u otro documento, ni tampoco apporto prueba sumaria, que acredite que recibe como ingresos la suma de \$5.000.000 mensuales, en el cual omitió allegar extractos, sustentos documentales y demás.

3.- Manifestó, que los intereses moratorios adeudados de las obligaciones, superan ostensiblemente el capital de la deuda, lo cual no es común, en créditos de menor valor.

4. Que, la parte omite relacionar la totalidad de los acreedores, puesto que el señor AUGUSTO OSORIO, ejecutó como acreedor hipotecario el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. CAVIPETROL, el cual, también viene siendo acreedor en este asunto, deuda que asciende a la suma de \$163.932,375 pesos a corte de 24 de julio de 2018.

5.- Asimismo, refirió que la señora María Gladys Osorio de Ramírez tiene una obligación, que cursa en el Juzgado 84 Civil Municipal por solo capital de \$95.000. 000, sin embargo, no tuvo

en cuenta que al 30 de junio de 2018, el Juzgado de conocimiento aprobó la liquidación de crédito y costas en la suma de \$102.604.055,58, y actualmente está por la suma de \$120.000.000

6.- Que, la solicitante, también, indicó en el trámite de insolvencia que la cuantía de la deuda con el señor JHON FABIÁN DELGADO BLANCO, es de \$40.000.000 la cual presenta una diferencia a lo realmente debido, esto es, de \$219.536.018, omitiendo, que se encuentra en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, bajo el radicado No. 2017-0211.

7.- Manifestó que, las deudas con los acreedores Henry Ramírez Romero, Mercedes Romero de Ramírez y Brayan Ramírez de Mateus, son simuladas y son únicamente creadas con el fin de defraudar a los demás acreedores de buena fe y de disminuir el porcentaje de participación de estos últimos. Además, que dichas personas, son familiares cercanos, quienes su única intención es evadir las reales y verdaderas deudas, situación que configura un fraude por parte de la solicitante, y que se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

8.- Por su parte, el apoderado del señor JHON FABIÁN DELGADO BLANCO, mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2022, solicitó la relación detallada de las acreencias, teniendo en cuenta el valor actual de las obligaciones teniendo en cuenta los intereses y el total de los acreedores, puesto, que en ningún momento se ha llamado a COVIPETROL, quien es el acreedor hipotecario en el proceso que cursa en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

9.- Relató, que tampoco se dio a conocer la deuda del señor JHON FABIÁN DELGADO BLANCO, bajo el radicado 2017-0211, que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá,

10. Finalmente, señaló que la señora Gladys María Osorio de Ramírez, menciona otras acreencias, sin ningún respaldo, y que al parecer todos son familiares, que aparecieron con el fin de colaborar a evadir las deudas de los demandados.

Con base en lo anterior solicitó: i) se aporten los documentos que soporten las obligaciones descritas por deudora, así como, los extractos y demás documentos que acredite sus ingresos percibidos por la señora María Gladys Osorio de Ramírez, ii) que se declare la improcedencia del presente trámite de insolvencia,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que correspondió a este Despacho judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio del deudor, manifestado por éste en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Ahora, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 mencionado, las objeciones se circunscriben a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

Las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para

este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en el art. 225 del Código General del Proceso.

Al respecto se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-070 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz., expuso:

“[...] las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos definidos o el hecho objeto de la prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho. En el primer evento, se trata de aquellos hechos de su carácter fáctico ilimitado hacen imposible su prueba para la parte que los aduce. Las negaciones o afirmaciones indefinidas no envuelven proposiciones que puedan ser determinadas por circunstancias de tiempo, modo o lugar. La imposibilidad lógica de probar un evento o suceso indefinido-bien sea positivo o negativo radica en que no habría límites a la materia o tema a demostrar. Ello no sucede cuando se trata de negaciones que implican una o varias afirmaciones contrarias, de cuya probanza no está eximida la parte que las aduce. Las excepciones al principio general de quien alega, prueba, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de la prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona” (negritas fuera de texto) [...]”

Entonces, es claro que el legislador no quiso que se iniciara un trámite procesal al momento en que el Juez resuelva sobre las objeciones propuestas, por eso determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez tomará la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias para tomar la decisión.

En este punto considera el Despacho que la objeción sometida al conocimiento de este Juzgado debe centrarse en los temas que el legislador determinó son de su conocimiento, pues de lo contrario se desbordaría la competencia prevista para conocer la totalidad de las controversias que se susciten entre quienes participan en este especial trámite.

De tal manera que la falencia que advierte el acreedor es materia de pronunciamiento de la objeción elevada por los acreedores objetantes, al punto que fue con base en el artículo 552 del Código General del Proceso que se remitió las diligencias a esta sede judicial, tal como se expuso en el acta de la audiencia celebrada el 10 de junio de 2022 (arc. 03), decisión que se notificó en estrados.

Desconocer lo anterior, sería tanto como invalidar los términos y el trámite que la ley dispuso para que las partes participen en el mismo, lo cual no resulta caprichoso pues con ello también se materializan derechos de carácter constitucional, como el debido proceso y contradicción.

En lo atinente al segundo argumento, resulta necesario precisar que el artículo 550 *ibidem* delimita los aspectos sobre los cuales versa la objeción en la audiencia de negociación de deudas, estos son: i) existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor y ii) dudas o discrepancias sobre las deudas propias o respecto de otras acreencias.

Pues bien, revisada la objeción planteada, se observa que la divergencia gira en torno a los acreedores HENRY RAMIREZ ROMERO, MERCEDES ROMERO DE RAMIREZ y BRAYAN

RAMIREZ MATEUS, (i) porque no existen ningún justo título que respalde las obligaciones y que al parecer son familiares, que se prestaron para evadir las verdades obligaciones de la señora GLADYS MARIA OSORIO DE RAMIREZ. (ii) Porque los valores sobre los intereses de dichas obligaciones no se ajustan a la realidad de una obligación de esa especie y naturaleza. (iii) Que la deudora no incluyo las obligaciones que cursan en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, (Juzgado de origen 13 Civil del Circuito), iniciado por el señor JHON FABIAN DELGADO BLANCO, bajo el radicado 2017-0211.

En ese sentido, el artículo 552 de la obra citada, dispone que el objetante debe aportar la prueba que pretende hacer valer, es decir, que se impone el principio del derecho probatorio contemplado en el artículo 167 del C. G. del P., conforme al cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, valga decir que dentro del plenario brilla por su ausencia las acreencias que respaldan las obligaciones de cada uno de los acreedores.

Por su parte, los objetantes solicitaron en la objeción, que se aportaran las pruebas de las acreencias que menciona la deudora, asimismo, que allegará los estados de cuenta y demás documentación, que acredite sus ingresos.

Para tener claro, lo solicitado por la deudora, el agente liquidador, expone las acreencias de la siguiente manera:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	CAPITAL ACTUALIZADO	DERECHO DE VOTO	INTERESES CAUSADOS
PRIMERA CLASE - FINCO					
SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTO DE BOGOTA	AUSENTE	\$1.000.000	\$1.000.000	0,20%	00
FINAN	AUSENTE	\$10.000.000	\$10.000.000	1,64%	00
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FINCO		\$11.000.000	\$11.000.000	1,84%	00
QUINTA CLASE					
HENRY RAMIREZ ROMERO	FABOLA SCHERQUEZ CC JOSEFANE TP 100037 DEL CSJ ENAL henryramirez17@gmail.com cel 3133044332	\$100.000.000	\$100.000.000	28,64%	\$12.400.000
MERCEDES ROMERO DE RAMIREZ	Mercedes Romero Gomez CC 52.880.846 TP 222.700 abogado representación de Mercedes Romero como gremio@gmail.com cel 310.205420	\$130.000.000	\$130.000.000	21,26%	\$19.000.000
BRAYAN RAMIREZ MATEUS	Carlos Mario Varón cc 1047741209 B 200642 cmvaron17@hotmail.com	\$80.000.000	\$80.000.000	11,90%	\$8.000.000
AUGUSTO OSORIO	CARLO ANDRÉS OSORIO AREVALO C.C. 91098484 DE BOGOTÁ, TP 233957 CSJ carlos.andres.osorioarevalo@gmail.com celular 312507822 en representación de AUGUSTO OSORIO C.C. 285227, correo e- osorioac@gmail.com celular 3103433338	\$70.000.000	\$70.000.000	15,54%	\$7.400.707
JHON FABIAN DELGADO	Augusto Medvedev Ojeda CC 230.802 TP- 51.120. Representación de JHON FABIAN DELGADO	\$40.000.000	\$110.000.000	10,01%	\$241.748.079
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		\$320.000.000	\$380.000.000	56,12%	\$38.400.408
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		\$431.000.000	\$491.000.000	99%	
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES				86,84%	
GLADYS MARIA OSORIO DE RAMIREZ	FABIAN CASTRO SARRIBO CC 10000302 TP 280730 ESTACURA-100178846.C094				

Cabe resaltar, nuevamente que en el plenario no hay documentación aportada por el liquidador que respalde las obligaciones, especialmente las de objeto de controversia, concernientes a los señores HENRY RAMIREZ ROMERO, MERCEDES ROMERO DE RAMIREZ y BRAYAN RAMIREZ MATEUS, por lo tanto, tampoco se puede tener la certeza del cobro de los intereses, ya que no hay ningún documento que se pueda entrar a estudiar, desde ya se advierte que la objeción está llamada a prosperar.

Asimismo, nótese que en la relación de procesos judiciales se indicó la existencia del proceso ejecutivo No. 2017-0643, donde la deudora indicó que es iniciado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA ECOPETROL S.A. CAVIPETROL, el cual no está llamado como acreedor y notificado dentro del presente asunto.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta, que el objetante aportó copia del proceso 2017-0643, donde se acredita que actúan como demandantes, el señor AUGUSTO OSORIO y CAVIPETROL, situación que la deudora no aclara dentro del total de acreencias, asimismo, de la revisión del proceso se advierte, que el Juzgado de conocimiento aprobó liquidación del crédito,

mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018, por la suma de \$163,932.375, suma que tampoco fue tenida en cuenta por la señora GLADYS OSORIO DE RAMIREZ.

Finalmente, se observa que si bien, la deudora incluyó la acreencia del señor JHON FABIAN DELGADO BLANCO, tampoco acreditó en que Juzgado cursaba el proceso, ni se mencionó en la relación de procesos, en el ítem sobre la existencia de procesos judiciales, solo se constata, con la documentación allegada por los objetantes, obrante a folio 6 del archivo No.8.

En consecuencia, se observa que las únicas acreencias que se comprobó su existencia dentro del plenario, fueron las del señor AUGUSTO OSORIO y JHON FABIAN DELGADO BLANCO, en tanto, comoquiera que las mismas ya se encuentran con liquidación del crédito aprobadas, se ordena a la solicitante que determine la cuantía, teniendo en cuenta sus intereses moratorios y/o plazo.

Recordemos que el artículo 539 Numeral 3º del CGP establece:

La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

*Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, **diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas.** En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

Por lo tanto, se requiere que la deudora incluya con claridad el total de los acreedores, teniendo en cuenta el valor actual de sus acreencias y que se respalden por medio de un documento idóneo, la información completa de los procesos de ejecución en curso.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS OBJECIONES PRESENTADAS por el acreedor AUGUSTO OSORIO y JHON FABIÁN DELGADO BLANCO, respecto de la ausencia de elementos que delimitan la naturaleza y cuantía de las obligaciones materia de negociación y la información completa de los procesos de ejecución en curso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al CENTRO DE CONCILIACION EQUIDAD JURIDICA, como operador de la insolvencia, que rehaga el trámite de la admisión a trámite de negociación de deudas de la deudora, aplicando estrictamente los requisitos y documentos requeridos y establecidos en el artículo 539 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACIÓN EQUIDAD JURIDICA, tal como lo establece el artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas, con base en lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00775-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN ROBERTO HERNÁNDEZ
CANTILLO
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada MARTHA YANIRA CARDENAS MORENO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el original del título valor objeto de recaudo base de la presente acción, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
3. Adecúe las pretensiones de la demanda, discriminado por separado el capital, los intereses de plazo y los intereses moratorios.
4. Aclare las pretensiones, sobre la tasa que fue liquidado los intereses de plazo de cada cuota, conforme a lo establecido en el pagaré base de recaudo.
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00777-00
DEMANDANTE: **ANGIE MICHELL GARCIPARRA,**
HAMINSON JAVIER GARCIA PARRA
BRYAN GARCIA PARRA en calidad
de herederos de **MARIA MERCEDES**
CORTES ROJAS
DEMANDADO: **LUIS CARLOS CAMPOS CORTES**
Verbal- Declaración de Nulidad

Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD** instaurada por **ANGIE MICHELL GARCIA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.275.198 y **HAMINSON JAVIER GARCIA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.003.930 y **BRYAN GARCIA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.275.197 en calidad de herederos determinados por sustitución de María Mercedes Cortes Rojas No. 51.675.070 de (q.e.p.d.).
2. **TRAMÍTESE** por el procedimiento **VERBAL**.
3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días, artículo 369 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y comoquiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022, acreditando el envío por medio electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-1075955 y 50N-1104792, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00779-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: NAYIBE GUTIERREZ MURILLO,
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **NAYIBE GUTIERREZ MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130230065000960381

1. Por la suma de **\$100'809.189,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00781-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: GERMAN ELIAS MARULANDA HERNÁNDEZ - LIGIA INES YEPES ARIAS
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **GERMAN ELIAS MARULANDA HERNÁNDEZ** y **LIGIA INES YEPES ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130630089600154450

1. Por la suma de **\$60'273.276,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00783-00
DEMANDANTE: ANGELA MONTES MARTIN
DEMANDADO: JAKSON ANDRÉS RAMOS TORRES
Despacho Comisorio dentro del expediente No.
11001310503120210014400 proveniente del Juzgado 31 Laboral
del Circuito de Bogotá

Previo auxiliar la comisión contentiva en el Despacho Comisorio de fecha 5 de julio de 2022, proveniente del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. Se ordena oficiar al Juzgado en mención, para que aporte los anexos mencionados en el citado comisorio, específicamente el certificado de tradición y libertad del inmueble. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00789-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: CARLOS EMILIO RAMOS CACERES
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CARLOS EMILIO RAMOS CACERES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130731009600156238

1.1. Por la suma de **\$56'899.063,45 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como apoderada de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00791-00
DEMANDANTE: MARIA IGNACIA CAMARGO ALVAREZ,
EDGAR ZAMORA CAMARGO, LUIS
EDUARDO CALDERON CAMARGO, MARIA
CRISTINA CALDERON CAMARGO, JOSÉ
FERNANDO CALDERON CAMARGO,
MARTHA CECILIA CALDERON CAMARGO
en su calidad de herederos del señor EDGAR
ZAMORA CALDERON (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de
REGINA DE LA CONCEPCION CARDENAS
VIUDA DE QUIJANO.

Ejecutivo suscribir documento

Sin calificar el merito formal de la demanda, el despacho NIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado, lo anterior en tanto, no existe ni obra junto con la demanda o anexos, documento que contenga la obligación, clara, expresa o exigible (Art. 422 CGP) que obligue a los demandados, que por demás son indeterminados, a suscribir documento alguno. En efecto, no resulta viable pretender por la vía ejecutiva, que alguien del que no se sabe de su existencia, firme un documento. Adicionalmente, tampoco resulta claro, a efectos de un proceso de ejecución, el origen de la obligación de cancelar la hipoteca, pues no se allega prueba de que la obligación que el gravamen real garantizara, se encuentre pagada, saldada o que se haya declarado su prescripción. Nótese que la escritura de hipoteca no se advierte la obligación de cancelación de la misma a cargo de la acreedora, ni cuándo debía cumplir con tal carga y que tampoco, se allegan las piezas procesales del Ejecutivo al que se hace mención en los hechos del libelo.

Realícense las desanotaciones correspondientes por parte de Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00792-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA JOHANNA CASTRO PINZÓN
Ejecutivo.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CLAUDIA JOHANNA CASTRO PINZÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de Leasing No. 005-03-0000000142

1.1. Por concepto de CAPITAL vencido, es decir cánones de arrendamiento en mora, así:

AÑO	No.	CANONES DE ARRENDAMIENTO	FECHA DE VENCIMIENTO	MONTO
2019	1	NOVIEMBRE	25/11/2019	\$1.624.040
	2	DICIEMBRE	24/12/2019	\$1.624.040
2020	3	ENERO	24/01/2020	\$1.624.040
	4	FEBRERO	24/02/2020	\$1.623.396
	5	MARZO	24/03/2020	\$1.623.396
	6	ABRIL	24/04/2020	\$1.623.396
	7	MAYO	26/05/2020	\$1.625.603
	8	JUNIO	24/06/2020	\$1.625.603
	9	JULIO	24/07/2020	\$1.625.603
	10	AGOSTO	24/08/2020	\$1.609.174
	11	SEPTIEMBRE	24/09/2020	\$1.609.174
	12	OCTUBRE	26/10/2020	\$1.609.174

	13	NOVIEMBRE	24/11/2020	\$1.585.174
	14	DICIEMBRE	24/12/2020	\$1.585.174
2021	15	ENERO	25/01/2021	\$1.585.174
	15	FEBRERO	24/02/2021	\$1.578.369
	16	MARZO	24/03/2021	\$1.578.369
	17	ABRIL	26/04/2021	\$1.578.369
	18	MAYO	24/05/2021	\$1.576.075
	19	JUNIO	24/06/2021	\$1.576.075
	20	JULIO	24/07/2021	\$1.576.075
	21	AGOSTO	24/08/2021	\$1.576.075
	22	SEPTIEMBRE	24/09/2021	\$1.576.075
	23	OCTUBRE	24/10/2021	\$1.576.075
	24	NOVIEMBRE	24/11/2021	\$1.576.075
	25	DICIEMBRE	24/12/2021	\$1.576.075
2022	26	ENERO	24/01/2022	\$1.576.075
	27	FEBRERO	24/02/2022	\$1.576.075
	28	MARZO	24/03/2022	\$1.576.075
	29	ABRIL	25/04/2022	\$1.576.075
	30	MAYO	24/05/2022	\$1.576.075
	31	JUNIO	24/06/2022	\$1.576.075

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de los cánones vencidos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los cánones que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00793-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN CASTRO VIVAS
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSE IVAN CASTRO VIVAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 2343076

1. Por la suma de **\$114'231.797,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

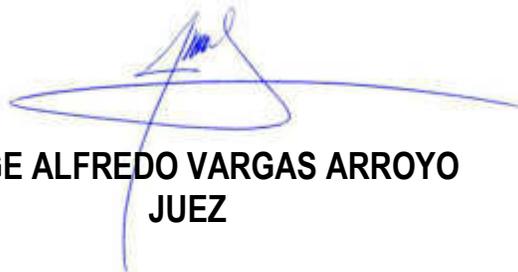
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00794-00
DEMANDANTE: HEIDY HAYDE CARVAJAL CALDERON
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO REYES CARVAJAL
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses remuneratorios, teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil, en aplicación del principio de analogía (artículo 822 del Código de Comercio) (Sentencias de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438-; 28 de noviembre de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra).
3. Allegue el endoso del título valor realizado por el señor HECTOR CARVAJAL CALDERÓN (Q.E.P.D) a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 651 del Código de Comercio o en su defecto, la providencia que haya aprobado la partición o adjudicación de los bienes dentro del proceso de sucesión del legítimo tenedor, es decir, el señor CARVAJAL CALDERON (Q.E.P.D.) (artículo 504 y ss del Código General del Proceso).
4. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0749-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: IVÁN DARÍO GALLEGO GALLEGO
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **WLY-001**, que se encuentra en poder de la garante **IVÁN DARÍO GALLEGO GALLEGO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00796- 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTER ANDRÉS VELANDIA ROJAS y LUIS
EURIPIDES ROJAS
Ejecutivo para la efectiva de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WALTER ANDRÉS VELANDIA ROJAS** y **LUIS EURIPIDES ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 2273 320150659

- 1.1. Por la cantidad de **2.961,83988 UVR**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora desde el 09 de marzo de 2022 hasta el 09 de julio de 2022), equivalente a \$ **\$838.217,95 M/CTE**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal para esta clase de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la cantidad de **6.240,3406 UVR**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 09 de julio de 2022, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalían a la suma **\$1.943.193,40 M/CTE**.
- 1.3. Por la suma de **142.707,30532 UVR** por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a **\$47.219.353,10 M/cte** junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40582370**. Oficiese.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00797-00
DEMANDANTE: ALBA LUZ MEJÍA DE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MAURICIO ORTEGA ARAQUE, OLGA ORTEGA ARAQUE y LUZ AMPARO ORTEGA ARAQUE
Ejecutivo

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. Código General del Proceso, y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ALBA LUZ MEJÍA DE RODRÍGUEZ** en contra de **MAURICIO ORTEGA ARAQUE, OLGA ORTEGA ARAQUE y LUZ AMPARO ORTEGA ARAQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de **\$4.393.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de marzo al 17 de abril de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$4.393.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de abril al 17 de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$4.393.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de mayo al 17 de junio de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de

Colombia desde el día 18 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

4. Por la suma de **\$4.393.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de junio al 17 de julio de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
5. Por la suma de **\$4.393.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
6. Por la suma de **\$4.393.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de agosto al 17 de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
7. Por la suma de **\$4.393.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de septiembre al 17 de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
8. Por la suma de **\$4.393.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
9. Por la suma de **\$4.393.800.00**, correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante, que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 18 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
10. Por la suma de **\$4.393.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de enero de 2020 al 17 de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima desde el día 18 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
11. Por la suma de **\$4.393.800**, correspondiente al canon de arrendamiento del 17 de febrero al 17 de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima desde el día 18 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

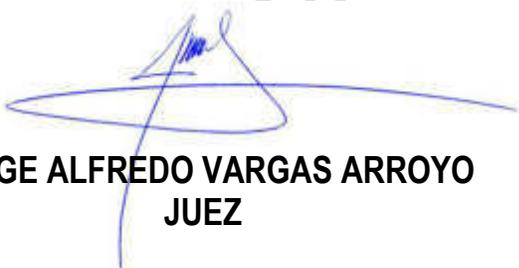
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad CONSULTORIA JURIDICA EXTERNA E.U. "CONJUEX" representado por el abogado GERMAN YESID ANGEL LEÓN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00799-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DANIELA ANDREA ACOSTA GAMEZ
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24
agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00800-00
DEMANDANTE: ADIELA VÉLEZ DE URIBE
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO TOCORA BALLESTEROS
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JOSÉ ANTONIO AGUDELO RINCÓN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022).
4. Adecúe las pretensiones de la demanda, específicamente en lo relativo a los intereses remuneratorios, teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil, en aplicación del principio de analogía (artículo 822 del Código de Comercio) (Sentencias de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438-; 28 de noviembre de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra).
5. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00801--00
DEMANDANTE: LEÓN RAMIRO GARNICA
DEMANDADO: ROSA CORTES DE BARBOSA
Verbal

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. EL abogado **YESID BAZURTO BARRAGAN**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Indique las pretensiones de la demanda de conformidad al numeral 4º del art. 82 del C.G.P., y si es el caso, presente el juramento estimatorio consagrado en el numeral 7º ibídem.
3. Aclárese la demanda y/o el poder teniendo en cuenta, que dentro del poder se otorgó con la finalidad de llevar a cabo el proceso impugnación de actas, de que trata el artículo 382 del C.G.P., sin embargo, en los fundamentos de derecho, señala el procedimiento contenido en el numeral 4º del art. 17 de la norma en cita.
4. Acredite o allegue prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción (numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso). En concordancia con lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 675 de 2001.
5. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
6. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00803-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JENNIFER PEDROZA GODOY
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0805-00
SOLICITANTE: GERMAN MURCIA SANCHEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR como apoderado judicial del deudor.

Igualmente, se recuerda al solicitante que para actuar dentro del presente proceso lo debe hacer por conducto de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0805-00
SOLICITANTE: GERMAN MURCIA SÁNCHEZ
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Presentada la solicitud y como quiera que reúne los requisitos exigidos en los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 2677 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA APERTURA del PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor GERMAN MURCIA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.19.060.945 de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como Liquidador a (VER ACTA), quien hace parte de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, a quien deberá comunicarse su designación, para que en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación que se remita, tome posesión del cargo designado.

TERCERO: ORDENAR al señor **GERMAN MURCIA SÁNCHEZ**, para que suministre al liquidador designado, la suma de UN (1) SMMLV, como expensas provisionales, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la posesión de aquél.

Se le **ADVIERTE** al señor GERMAN MURCIA SANCHEZ que las expensas que se causen dentro del procedimiento, deberán ser asumidas por él, de conformidad con las reglas generales del Estatuto General. En el evento en que las misas no sean canceladas, se entenderá **DESISTIDA LA SOLICITUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 535 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al LIQUIDADOR que en el término de cinco (5) días, siguientes a la posesión, y una vez se haya acreditado el pago de las expensas provisionales por parte de la solicitante, notifique por **AVISO** en un periódico de amplia circulación nacional a los acreedores del deudor incluidos en el listado obrante dentro del presente cuaderno, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso, a fin de que se hagan parte en el proceso, haciéndoles claridad sobre la ineficacia de hacer el pago a persona diferente al liquidador (Numeral 5 art. 564 CGP). Dese aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

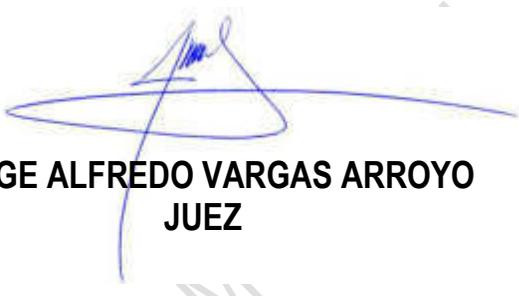
QUINTO: ORDENAR al LIQUIDADOR para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, ACTUALICE EL INVENTARIO de los bienes de la deudora, teniendo como base la relación presentada en la solicitud de apertura del preso.

SEXTO: REQUERIR al señor GERMAN MURCIA SANCHEZ para que informe con destino al proceso de la referencia, de la existencia de procesos ejecutivos y de Alimentos que se adelanten en su contra en los Juzgados Civiles Municipales, del Circuito y de Familia de Bogotá, debiendo indicar con claridad las partes del proceso, Juzgado y número de radicación. Por Secretaría, elabórese Oficio Circular a los Juzgados para ese fin.

Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: El deudor GERMAN MURCIA SANCHEZ, tenga en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, las disposiciones contenidas en el artículo 656 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico: cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00806-00
DEMANDANTE: LUZ MILA VILLAREAL HERRERA
DEMANDADO: AQUILINO LÓPEZ FUNEQUE (q.e.p.d.)
Verbal - Pertenencia

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada LUZ MILA VILLAREAL HERRERA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, identificando plenamente la parte demandada, incluyendo los herederos determinados e indeterminados del señor AQUILINO LÓPEZ FUNEQUE (q.e.p.d.).
3. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022).
4. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento informar cómo tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022).
5. Alléguese el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición reciente.
6. Alléguese plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce del inmueble.
7. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente proceso expedido por autoridad competente y con fecha de expedición reciente no mayor de un mes, numeral 5 del artículo 375 ibídem.

8. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00807-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CARVAJAL FARIAS
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24
agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00
A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00811-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: JOSE MAURICIO GRAJALES CASTAÑO
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **JOSE MAURICIO GRAJALES CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 06512128000024205.

1. Por la suma de **\$50'597.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

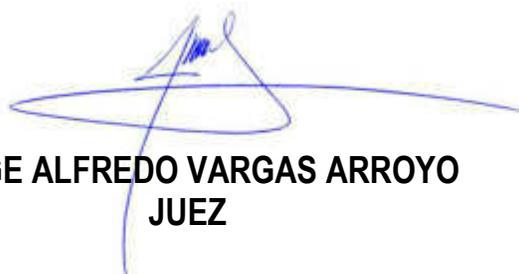
SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00815-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO ERNESTO VESGA CARDENAS
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda y los hechos de la demanda, indicando claramente a que corresponde la suma contenida en el inciso b de las pretensiones, y discrimine en los hechos de la demanda, cada una de las obligaciones que pretende ejecutar.
3. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
4. Alléguese original o copia autentica de la certificación expedida por la entidad aseguradora respecto del pago de las primas de seguros y otros conceptos solicitadas en las pretensiones de la demanda.
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00816-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOAQUIN FERNANDO BUITRAGO RUEDA
Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00817--00
SOLICITANTE: CAROLINA TRUJILLO BUILES
ABSOLVENTE: RAFAEL ANTONIO DUARTE RODRIGUEZ
Prueba EXTRAPROCESAL –Interrogatorio de Parte.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada **TANIA LIZETH MORENO DUEÑAS**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. La parte interesada indique si es la primera vez que solicita la práctica de la prueba anticipada o si ya la había solicitado con anterioridad, de la *misma* manera deberá indicar concretamente lo que se pretende probar con la presente prueba anticipada, artículo 184 ibídem.
3. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
4. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00818-00
DEMANDANTE: PEDRO MARTIN ABRIL MENDOZA
DEMANDADO: OTILIA HERRERA HERRERA
Divisorio

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada ANGIE DANIELA MEDINA ABRIL, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, no mayor de un mes de expedición, para los fines del inciso 2 del artículo 406 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00819-00
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: IDALY LEON CANCHÓN
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **IDALY LEON CANCHÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05900348000931173

1. Por la suma de **\$97'538.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, 2 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUN
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00820-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TALLER METROPOLITANO DE ARQUITECTURA
S.A.S. y CARLOS ADOLFO GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Verbal

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en el artículo 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR** de Menor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **TALLER METROPOLITANO DE ARQUITECTURA S.A.S. y CARLOS ADOLFO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 390 y ss del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso dispone del término de diez días (10) para contestar la demanda.

CUARTO: Súrtase la publicación del extracto de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **EDGAR JAVIER MÚNEVAR ARCINIEGAS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00821-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER ARDILA SANABRIA
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JORGE ELIÉCER ARDILA SANABRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8026600

1. Por la suma de **\$45'482.883,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de exigibilidad de la obligación, esto es, 29 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez actúa como abogado inscrito a la sociedad endosataria en procuración, HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00822-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A.-AECSA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEDROZO CUADRADO
Ejecutivo Singular.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** y en contra de **JUAN CARLOS PEDROZO CUADRADO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 100008109073

1.1. Por la suma **\$98.891.706 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez actúa como abogado inscrito a la sociedad endosataria en procuración, HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0823-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CAICEDO RAMIREZ
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización de la motocicleta de placa **SNJ-80F**, que se encuentra en poder de la garante **ANDRES FELIPE CAICEDO RAMIREZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **EILEEN DAIAN GARCIA RAMIREZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00824-00
DEMANDANTE: DANIEL CHICUAZUQUE DÍAZ
DEMANDADO: LIBIA GINETTE SALAS PÉREZ y MARCO TULIO BERMÚDEZ CARRANZA

Restitución de inmueble

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**”.

En lo referente a los procesos de tenencia por arrendamiento, el numeral 6 del artículo 26 del Estatuto Procesal Civil, señala: “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y

si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses...”

Revisado el contrato aportado como base de la demanda, se tiene que se fijó un canon mensual de \$2.000.000,00 M/Cte, que por el término del contrato, doce (12) meses, arroja la suma de \$24.000.000,00 M/Cte, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA (\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo estipulado para este tipo de procesos.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0827-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO LIÉVANO VELÁSQUEZ
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **NDP-560**, que se encuentra en poder de la garante **JOSÉ IGNACIO LIÉVANO VELÁSQUEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00828-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARTHA ALEXANDRA SEGURA
HERNÁNDEZ

Ejecutivo Singular.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **MARTHA ALEXANDRA SEGURA HERNÁNDEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0097435

1.1. Por la suma de **\$54.614.647,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL** contenido en el título base de ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal para esta clase de créditos desde el 18 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$4.049.757,00 M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de marzo de 2022 hasta el 17 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 27.88% efectivo anual, sobre la suma de capital insoluto indicada en el numeral anterior.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **MARTHA ALEXANDRA SEGURA HERNÁNDEZ** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el numeral 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento de la parte demandada que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00829-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ERIKA LORENA MUÑOZ GALINDEZ
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ERIKA LORENA MUÑOZ GALINDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 05094000009420000602

1. Por la suma de **\$60'825.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación, es decir, 1 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez actúa como representante legal de la sociedad endosataria en procuración, GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00784-00
DEMANDANTE: ROSALBA PINZÓN MORENO
DEMANDADO: URBANIZACIÓN BUENAVISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN y
PERSONAS INDETERMINADAS

Ejecutivo Singular

En vista del deber que recae sobre el Juez consagrado en el artículo 132 del C.G.P, se advierte que mediante auto del 07 de diciembre de 2021 se ordenó de manera errada el emplazamiento de la URBANIZACIÓN VILLAVISTA LTDA EN LIQUIDACIÓN, y la secretaria de este despacho procedió de conformidad registrando la actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Como quiera que, no se ha violado el debido proceso de la parte demandada, en tanto, en la actualidad ningún Curador Ad Litem ha aceptado el cargo para ejercer el derecho de defensa en representación de aquella, aunado a que, esta circunstancia no constituye un vicio insaneable, el Despacho ordenará rehacer las actuaciones, con el fin de corregir el cauce del proceso y evitar la configuración de la nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho, en atención a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, SE ORDENA el emplazamiento de la parte demandada, esto es, **URBANIZACIÓN BUENAVISTA LTDA-EN LIQUIDACIÓN**, así como de las **PERSONAS INDETERMINADAS** (numeral 8 del artículo 375 del Código General del Proceso).

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

Por otro lado, para todos los efectos, téngase en cuenta que la valla instalada en el inmueble objeto del proceso cumple con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Finalmente, procédase por secretaría a librar los oficios que fueron ordenados en los ordinales séptimo y octavo del auto del 26 de octubre de 2021, en caso de que no se hayan tramitado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 38 del 24 de agosto de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00708-00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS CÁRDENAS ORJUELA
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN CORTÉS SÁNCHEZ
SEBASTIÁN MOJICA SALAMANCA
Declarativo -Responsabilidad Civil Extracontractual

Teniendo en anterior informe secretarial, y toda vez mediante auto de fechado diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y toda vez que no se le imprimió el trámite respectivo al llamado en garantía presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual era improcedente proferir el mencionado auto y dando aplicación CONTROL DE LEGALIDAD.

Y con apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que “(...) *Ha dicho reiteradamente, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”*¹,

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo “*Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*”².

Por lo anterior, se dispone:

1. Dejar sin valor y efecto el auto fechado diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

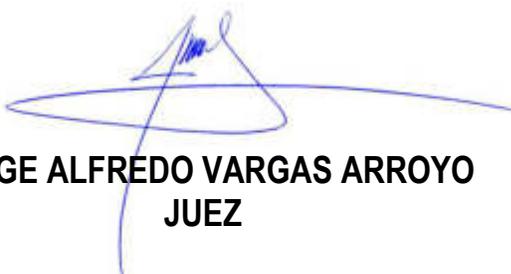
¹ (Auto de 4 de febrero de 1991; en el mismo sentido, sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX, pag., 2; é XC, pág. 330)

² (Auto del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232)

2. Previo a darle tramite a la demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial de JUAN SEBASTIÁN CORTÉS SÁNCHEZ, la secretaria de este despacho judicial, proceda a formar cuaderno separado con el escrito de demanda y los anexos a que haya lugar (Páginas 13 a 33 Archivo 25 expediente Digital) .

3. Cumplido lo anterior ingrese nuevamente al despacho para seguir con el trámite de la demanda de reconvencción presentada.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 30 del 13 de julio de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria